



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022-00405- 00  
**DEMANDANTE:** GINNA MARCELA CORTÉS -Agente Oficiosa de la Menor L.C.M.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

**TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá D.C., ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia proferida el 20 de enero de 2023, este Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la infancia y a la vida digna de la menor L.M.C., ordenando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) **QUINTO: PRECISAR** que la **entrega de la silla de baño neuro pediátrico se encuentra sujeto y condicionada a que exista orden médica que establezca su necesidad. Motivo por el cual, una vez obtenida dicha orden, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del dispensario médico del ejército “Gilberto Echeverri Sede Norte”, sin dilación alguna ni dificultad administrativa, deberá entregar dicho implemento, en los términos previamente dispuestos (...)** (Negrilla fuera del texto).”

Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2023, la señora Ginna Marcela Cortés en calidad de Agente oficiosa de la menor L.M.C, solicitó a este Despacho dar trámite al incidente de desacato (Anexo 02 Expediente digital).

Por auto de fecha 31 de julio 2023, este Despacho requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada y/o quien haga sus veces para que informara los trámites efectuados para dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral quinto del fallo de tutela (Anexo 022 Expediente digital).

La entidad incidentada fue notificada personalmente de manera electrónica de la decisión contenida en el auto de marras el 2 de agosto de 2023 a las 4:04 pm<sup>1</sup>, pero guardó silencio.

Para resolver, se

### CONSIDERA

En consideración de la solicitud obrante y de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio del año 2014, se ordena la apertura de Incidente de Desacato, el cual tendrá una duración máxima de diez (10) días.

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”*

Frente al tema del incumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

De la transcripción de la norma, se erige que al juez de tutela le corresponde tramitar el incidente de desacato y constatar si de acuerdo con las pruebas aportadas se cumplió total o parcialmente con lo ordenado en el fallo de tutela o si aparece debidamente justificado ese incumplimiento, circunstancias que darán lugar a la imposición o no de la sanción establecida en el citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que debe respetar el debido proceso.

<sup>1</sup> Documento 024 del expediente digital.

En consecuencia, toda vez que desde el 31 de julio de 2023 se ordenó a la entidad demandada adelantar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del fallo de tutela adiado de 20 de enero de 2023, en el sentido de entregar, previo a la existencia de orden médica que establezca su necesidad y sin dilación administrativa alguna, a la menor L.M.C. la silla de baño neuro pediátrico, sin que a la fecha se haya hecho entrega de dicho elemento a la madre de la menor se **dará traslado al señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días.**

Para efectos de lo anterior, por el medio más expedito envíeseles copia del fallo de primera instancia y del escrito incidental. De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En todo caso se le recuerda al incidentado que, por tratarse de un fallo judicial de acción de tutela, NO podrá oponer para el cumplimiento del mismo ningún tipo de trámite administrativo en curso, instancia interna o posición de parte sobre los hechos o la orden misma, so pena de las sanciones de ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria, civil o administrativa, personal o institucional, que pueda derivarse del eventual incumplimiento de la sentencia de tutela.

Contra esta decisión NO proceden recursos.

En razón a que el incidente cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL** al incidente de desacato de tutela propuesto por la señora Ginna Marcela Cortés identificada con cédula de ciudadanía No. 52.918.139, en calidad de agente oficiosa de la menor L.M.C. conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**AUTO**

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** al señor Brigadier General **Edilberto Cortés Moncada**, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie y demuestre el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el numeral quinto del fallo de tutela fechado de 20 de enero de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>INCIDENTANTE:</b> GINNA MARCELA CORTÉS -Agente Oficiosa de la Menor L.M.C.	<a href="mailto:Ginna.cortes85@hotmail.com">Ginna.cortes85@hotmail.com</a>
<b>INCIDENTADO:</b> Brigadier General Edilberto Cortés Moncada - Director de Sanidad del Ejército Nacional.	<a href="mailto:Edilberto.cortesmoncada@buzonejercito.mil.com">Edilberto.cortesmoncada@buzonejercito.mil.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

lxvc

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>9 DE AGOSTO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102ab1a2a94548aeb1beda333bb36e488d406ae6f01b9e413da6e43cfdaefaa5**

Documento generado en 08/08/2023 02:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00121 00  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO MAHECHA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC

**TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá D.C., ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES**

Observa el Despacho que por auto de 21 de julio de 2023, se dispuso: (i) vincular al presente trámite al señor Juan David Quiceno Viana en calidad de Director de la CPMS MELGAR, y en consecuencia se le corrió traslado para que informara si se dio cumplimiento al fallo de fecha 31 de julio de 2023 proferido por esta sede judicial esto es, para que *“pruebe si entregó al accionante y/o a su apoderado judicial copia de la **ficha biográfica** y de conducta del señor LUIS EDUARDO MAHECHA RODRIGUEZ”,* y (ii) Requerir al señor Horario Bustamante Reyes, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG para que: **“expida y notifique al señor LUIS EDUARDO MAHECHA RODRIGUEZ y/o a su apoderado judicial **certificación en la forma y términos por este deprecada** y señalada en la parte motiva del presente auto”** (Anexo 017 Expediente digital).

Dicha decisión fue notificada personalmente el 31 de julio de 2023 (Anexo 019 Expediente digital).

En respuesta a lo anterior, Jurídica Ecmegar allegó la Cartilla biográfica del incidentante (Anexos 020 y 021 Expediente digital) indicando que: *“adjunto la documentación requerida por su Despacho, esto es, Cartilla Biográfica y Conducta; de la **PPL MAHECHA RODRIGUEZ LUIS EDUARDO**, documentos solicitados dentro de la acción constitucional bajo No. 11001 33 37 044 202300121 00”*.

No obstante, en la respuesta anterior se desconoce que tal y como fue ordenado en proveído de 21 de julio de 2023, la ficha biográfica NO debe ser entregada a esta sede judicial, **sino que debe ser suministrada directamente al señor LUIS EDUARDO MAHECHA RODRIGUEZ y/o a su apoderado judicial al correo electrónico: [cpabogadossas@gmail.com](mailto:cpabogadossas@gmail.com)**.

En esa medida, se requiere por segunda vez, previo a sancionar por desacato, al señor Juan David Quiceno Viana en calidad de Director de la CPMS MELGAR para que suministre directamente al **señor LUIS EDUARDO MAHECHA RODRIGUEZ y/o a su apoderado judicial al correo electrónico: [cpabogadossas@gmail.com](mailto:cpabogadossas@gmail.com) la ficha biográfica del primero**. Cumplido lo anterior, deberá probar documentadamente a este estrado que se atendió la orden aquí dispuesta. Así se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por otro lado, señor Horario Bustamante Reyes, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG no dio respuesta a lo ordenado en auto 21 de julio de 2023, por lo que se le requiere por segunda oportunidad, previo a sancionar para que: **expida y notifique** al señor LUIS EDUARDO MAHECHA RODRIGUEZ y/o a su apoderado judicial **certificación en la forma y términos por este deprecada**, esto es, **acreditando el tiempo de reclusión de la citada persona, indicando claramente el día en el que fue condenado y “hasta la fecha (sic) se encontraba en custodia del Centro Penitenciario y Carcelario INPEC, dado el subrogado penal de prisión domiciliaria”**.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En todo caso se le recuerda a los incidentados que, por tratarse de un fallo judicial de acción de tutela, NO podrá oponer para el cumplimiento del mismo ningún tipo de trámite administrativo en curso, instancia interna o posición de parte sobre los hechos o la orden misma, so pena de las sanciones de ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria, civil o administrativa, personal o institucional, que pueda derivarse del eventual incumplimiento de la sentencia de tutela.

Contra esta decisión NO proceden recursos.

En razón a que el incidente cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** y previo a sancionar por desacato:

- (i) Al señor JUAN DAVID QUICENO VIANA, en calidad de Director de la CPMS MELGAR y/o quien haga sus veces para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre directamente al **señor LUIS EDUARDO MAHECHA RODRIGUEZ y/o a su apoderado judicial al correo electrónico cpabogadossas@gmail.com la ficha biográfica del primero**. Cumplido lo anterior, deberá probar documentadamente a este estrado que realizó lo anterior.
  
- (ii) Al señor HORACIO BUSTAMANTE REYES, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia: **expida y notifique** al señor LUIS EDUARDO MAHECHA RODRIGUEZ y/o a su apoderado judicial **certificación en la forma y términos por este deprecada, esto es, acreditando el tiempo de reclusión de la citada persona, indicando claramente el día en el que fue condenado y “hasta la fecha (sic) se encontraba en custodia del Centro Penitenciario y Carcelario INPEC, dado el subrogado penal de prisión domiciliaria”**. Cumplido lo anterior, deberá probar documentadamente a este estrado que realizó lo anterior.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<u>cpabogadosas@gmail.com</u>
<b>INCIDENTADO:</b>	<u>Dirección.epcpicota@inpec.gov.co</u> <u>ecmelgar@inpec.gov.co</u>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

**TERCERO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ingresar de inmediato el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>9 DE AGOSTO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d11bcb79d5b1ff3d962d5d2fca4faba64fe30e122945f84b03267ae17002917**

Documento generado en 08/08/2023 05:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**